

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1368

30 de junio de 2026

Presentado por señora *Soto Aguilú*

Referido a

LEY

Para añadir una nueva Sección 1051.17A a la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a los fines de conceder un crédito contributivo no reembolsable por esterilizaciones gratuitas certificadas de animales realengos, abandonados o rescatados; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico enfrenta una crisis sostenida de animales realengos, abandonados, maltratados y sin esterilizar. Esta realidad afecta el bienestar animal, la salud pública, la salubridad, la seguridad comunitaria y la capacidad de respuesta de municipios, albergues, rescatistas y organizaciones sin fines de lucro que atienden diariamente esta problemática.

La esterilización es una de las herramientas más efectivas para atender la raíz de la sobrepoblación animal. Cada procedimiento de esterilización responsable puede prevenir camadas no planificadas, reducir el abandono, disminuir la presión sobre albergues y evitar que más animales nazcan para enfrentar hambre, enfermedad, maltrato o muerte prematura.

Los médicos veterinarios y las clínicas veterinarias cumplen una función esencial en esta política pública. Como profesionales de la salud animal, están llamados a proteger a sus pacientes, prevenir sufrimiento y aportar su conocimiento técnico al bienestar de la comunidad. Muchos ya colaboran con albergues, rescatistas y municipios mediante servicios gratuitos, servicios a bajo costo o campañas comunitarias de esterilización.

No obstante, las esterilizaciones gratuitas conllevan costos reales: tiempo profesional, personal auxiliar, medicamentos, anestesia, materiales quirúrgicos, equipo, energía eléctrica, limpieza, disposición de desperdicios biomédicos y seguimiento clínico. Cuando un veterinario o clínica realiza estos procedimientos sin cobrar, está haciendo una aportación concreta al bienestar animal y a una necesidad pública.

Esta medida crea un crédito contributivo no reembolsable, no transferible, no vendible y sujeto a certificación para contribuyentes elegibles que realicen esterilizaciones gratuitas de perros y gatos realengos, abandonados, rescatados o bajo custodia de municipios, albergues u organizaciones de bienestar animal. El crédito se concede por procedimiento certificado, con topes anuales por contribuyente y con un límite agregado anual para controlar su impacto fiscal.

La medida no crea un crédito abierto ni automático. Para reclamarlo, el procedimiento deberá estar documentado y certificado; el animal deberá cualificar bajo los criterios establecidos; el servicio deberá haberse ofrecido gratuitamente; y el contribuyente no podrá haber recibido pago, reembolso, subsidio específico o aportación económica por el mismo procedimiento. Además, el Departamento de Hacienda conservará autoridad para establecer reglas de validación, prevención de abuso, registro y fiscalización.

Con esta legislación, la Asamblea Legislativa reconoce que la solución a la crisis de animales realengos requiere prevención, colaboración e incentivos medibles. Incentivar esterilizaciones gratuitas certificadas permite apoyar a quienes ya están aportando desde la profesión veterinaria, mientras se promueve una política pública humana, fiscalmente controlada y dirigida a reducir la sobrepoblación animal en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se añade una nueva Sección 1051.17A a la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Sección 1051.17A. – Crédito contributivo por esterilizaciones gratuitas certificadas de animales.

(a) Concesión del crédito. – Se concederá un crédito contributivo no reembolsable contra la contribución impuesta bajo este Subtítulo a todo contribuyente elegible que realice esterilizaciones gratuitas certificadas de animales elegibles, conforme a las disposiciones de esta Sección.

(b) Contribuyente elegible. – Para fines de esta Sección, será contribuyente elegible todo médico veterinario licenciado en Puerto Rico, clínica veterinaria, corporación, sociedad, compañía de responsabilidad limitada o entidad jurídica dedicada a la prestación de servicios veterinarios en Puerto Rico, siempre que esté en cumplimiento con sus obligaciones contributivas, profesionales y reglamentarias aplicables. En el caso de una entidad jurídica, las esterilizaciones deberán ser realizadas o supervisadas por un médico veterinario licenciado en Puerto Rico.

(c) Animales elegibles. – Para fines de esta Sección, serán animales elegibles los perros y gatos realengos, abandonados, rescatados, bajo custodia municipal, bajo custodia de un albergue o bajo custodia de una organización sin fines de lucro de bienestar animal, que sean referidos o certificados conforme a los criterios que establezcan el Secretario y la Oficina Estatal de Control Animal.

(d) Cantidad del crédito. – El crédito dispuesto en esta Sección será de:

(1) setenta y cinco (75) dólares por cada esterilización gratuita certificada de un gato o gata elegible; y

(2) ciento veinticinco (125) dólares por cada esterilización gratuita certificada de un perro o perra elegible.

(e) Límite por contribuyente. – El crédito concedido bajo esta Sección no excederá de cinco mil (5,000) dólares por contribuyente por año contributivo.

(f) Límite agregado anual. – El monto total de créditos contributivos certificados bajo esta Sección no excederá de quinientos mil (500,000) dólares por año fiscal. El Secretario, en coordinación con la Oficina Estatal de Control Animal, establecerá el mecanismo de solicitud, certificación y otorgación de créditos hasta agotar el límite agregado anual dispuesto en este apartado.

(g) Naturaleza del crédito. – El crédito concedido bajo esta Sección será no reembolsable, no transferible, no podrá ser vendido ni cedido, y no podrá utilizarse para reducir la contribución determinada por debajo de cero. Cualquier crédito no utilizado en el año contributivo en que se certifique podrá arrastrarse por un término máximo de dos (2) años contributivos subsiguientes, sujeto a las reglas que establezca el Secretario.

(h) Requisito de gratuidad. – No será elegible para el crédito dispuesto en esta Sección ninguna esterilización por la cual el contribuyente haya recibido pago, compensación, reembolso, subsidio específico o aportación económica dirigida a cubrir dicho procedimiento, ya sea de una persona privada, municipio, agencia, albergue, organización o cualquier otra entidad.

(i) *Certificación.* — Para reclamar el crédito, el contribuyente deberá obtener la certificación que establezcan el Secretario y la Oficina Estatal de Control Animal. Dicha certificación deberá validar, como mínimo:

(1) *la fecha del procedimiento;*

(2) *el nombre y número de licencia del médico veterinario que realizó o supervisó la esterilización;*

(3) *la identificación del contribuyente que reclama el crédito;*

(4) *la especie y sexo del animal esterilizado;*

(5) *la condición de animal elegible;*

(6) *el municipio de procedencia, cuando esté disponible;*

(7) *el nombre del municipio, albergue, rescatista u organización que refirió o custodiaba el animal, cuando aplique;*

(8) *la certificación de que el procedimiento fue ofrecido gratuitamente; y*

(9) *cualquier otra información necesaria para fines de validación, fiscalización, prevención de duplicidad o medición de resultados.*

(j) *Prohibición de doble beneficio.* — El contribuyente no podrá reclamar, por una misma esterilización, más de un crédito contributivo, incentivo, reembolso, subvención, deducción especial o beneficio económico bajo esta Sección o cualquier otra ley, reglamento, programa o acuerdo gubernamental.

(k) *Registro y fiscalización.* — El Secretario podrá requerir que los créditos concedidos bajo esta Sección sean registrados en el sistema electrónico de manejo de créditos contributivos del Departamento de Hacienda o en cualquier otro mecanismo de fiscalización que establezca.

1 (l) *Coordinación interagencial.* – El Secretario coordinará con la Oficina Estatal de
2 *Control Animal la validación de los procedimientos, los criterios de elegibilidad de los animales,*
3 *los formularios de certificación, los controles para evitar duplicidad y la recopilación de datos*
4 *agregados sobre las esterilizaciones realizadas al amparo de esta Sección.*

5 (m) *Recobro.* – Si el Secretario determina que el crédito fue reclamado indebidamente, o
6 *que la certificación fue falsa, incompleta, duplicada o contraria a las disposiciones de esta Sección,*
7 *podrá tasar y cobrar la deficiencia correspondiente, incluyendo intereses, recargos y penalidades*
8 *aplicables conforme a este Código, sin perjuicio de cualquier otra consecuencia administrativa,*
9 *civil, ética o penal que proceda.*

10 (n) *Reglamentación.* – El Secretario, en coordinación con la Oficina Estatal de Control
11 *Animal, podrá adoptar reglamentos, cartas circulares, determinaciones administrativas,*
12 *formularios, guías o procedimientos necesarios para implantar esta Sección, incluyendo criterios*
13 *de elegibilidad, certificación, registro, validación, prevención de abuso, límite agregado anual,*
14 *arrastre y fiscalización del crédito.”*

15 Artículo 2.- Coordinación.

16 El Departamento de Hacienda y la Oficina Estatal de Control Animal coordinarán
17 la implantación del crédito contributivo creado por esta Ley, incluyendo el desarrollo de
18 formularios, certificaciones, procedimientos de validación y mecanismos para evitar
19 duplicidad en la reclamación del crédito.

20 Artículo 3.- Informe anual.

21 El Departamento de Hacienda, en coordinación con la Oficina Estatal de Control Animal,
22 preparará un informe anual sobre los créditos contributivos certificados bajo esta Ley.

Dicho informe incluirá, como mínimo, el monto total de créditos certificados, la cantidad de esterilizaciones certificadas, la distribución por especie, la distribución por municipio cuando esté disponible, y cualquier recomendación administrativa o legislativa para mejorar la implantación del crédito.

El informe será remitido a la Asamblea Legislativa no más tarde del 30 de junio de cada año.

Artículo 4.- Aplicabilidad.

Las disposiciones de esta Ley aplicarán a años contributivos comenzados después del 31 de diciembre del año natural en que se apruebe esta Ley.

Artículo 5.- Reglamentación.

El Secretario de Hacienda, en coordinación con la Oficina Estatal de Control Animal, podrá adoptar o revisar los reglamentos, cartas circulares, determinaciones administrativas, formularios, guías o procedimientos necesarios para implantar las disposiciones de esta Ley.

Artículo 6.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección o parte que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Artículo 7.- Vigencia.

- 1 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.